

Poder Judicial de San Luis

ADM 4984/18

"CONTROLES DE SUPERINTENDENCIA S/ JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 4 - 1° CIRC. JUD. - SAN LUIS (AC. 335/18)"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, VEINTISIETE de SEPTIEMBRE de dos mil DIECIOCHO.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo N° 502/18, en los autos caratulados **"CONTROLES DE SUPERINTENDENCIA S/ JUZGADO EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 4 -1° CIRC. JUD. – SAN LUIS (AC. 355/18.-)"** - Expte. ADM 4984/18; _

Y CONSIDERANDO: I) Que, por Acuerdo N° 502, de fecha 30/07/18, (fs. 429/430), se acordó llamar la atención al Sr. Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la 1° Circunscripción Judicial, Dr. JOSE AGUSTIN RUTA, atento al resultado de la auditoría ordenada por este Alto Cuerpo, por Acuerdo N° 335/18, haciendo saber los informes resultantes de la auditoría, en la página web del Poder Judicial.

Que, a fs. 446, el Dr. Ruta manifiesta que todas las cuestiones auditadas, a excepción de proveídos en tres expedientes, son de competencia y autonomía funcional de Secretaría, por lo que considera improcedente la sanción impuesta hacia su persona, haciendo saber, que ya ha tomado las medidas correctivas y de advertencias propias a sus Secretarios, en orden a que regularicen tal situación. Asimismo, informa las funciones prestadas por los Secretarios y Organigrama del Juzgado, especificando las funciones de cada uno.-

A fs. 453 solicita revisión de la auditoría realizada en su Juzgado, puesto que la misma no refleja el estado real y actual del Juzgado a su cargo y que, el llamado de atención aplicado corresponde a los Sres. Secretarios, por el accionar y registro erróneo en el Sistema, por lo que se pone a disposición,

Poder Judicial de San Luis

conjuntamente con sus Secretarios, por ante este Superior Tribunal y Secretaria Informática, para realizar la reunión que sea necesaria a los fines de coordinar en post de la optimización y mejora continua del Juzgado.-

El 14 de agosto de 2018 (fs. 564) se tiene por interpuesto recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo N° 502/18, sin efecto suspensivo y se advierte con relación al organigrama y distribución de tareas del personal del Juzgado en cuestión presentado, que se hace saber al Sr. Juez y Secretarios, que deberán estarse a lo dispuesto por el art. 8 del Reglamento de usos y prácticas judiciales, aprobado por Acuerdo N° 134/2018.-

Que a fs. 565 se adjunta Resolución de fecha 14/08/18, por medio de la cual el Dr. José Agustín Ruta resolvió prevenir y hacer un severo llamado de atención a los Sres. Secretarios, Dr. Leonardo Fabián Torres, Dra. Karina Basualdo Velásquez y Dr. Marcos Esteban Figueroa Zavala, exhortándolos a la realización de las tareas allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas para el caso, con anotación en el legajo personal (art. 25 Ley N° IV-0086-2004).-

A fs. 575/577 los Secretarios del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la 1° C.J., manifiestan su disconformidad con lo dispuesto por el Sr. Juez en fecha 14/08/18 (llamado de atención) y a fs. 579 se les hace saber a los mismos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la providencia de fecha 15/08/2018.-

II) Que, del análisis de las constancias de autos, surge que lo resuelto por este Superior Tribunal, en el Acuerdo N° 502 de fecha 30/07/2018, -en cuanto se acordó *“LLAMAR LA ATENCIÓN del Sr. Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. JOSE AGUSTIN RUTA, atento al resultado de la auditoria ordenada por el Alto Cuerpo por Acuerdo N° 335/18”*-, no constituye una sanción disciplinaria, por no estar prevista como tal, en la Ley Orgánica de Administración de Justicia – art. 25-, en el Régimen Disciplinario - Acuerdo N° 367/10, sino que es tan sólo una observación y/o recomendación, que no se anota en el legajo personal y que tiende al logro de una mejor administración de justicia, todo ello en razón del carácter preventivo y no sancionatorio de la medida dispuesta.-

Poder Judicial de San Luis

Al respecto: *“El mero “llamado de atención” no constituye una sanción en los términos del art. 16 del decreto – ley 1285/58, implicando solo una observación o recomendación que no se asienta en el legajo personal y que normalmente tiende al logro de una mejor administración de justicia...”* (Fioribello, Carlos N., CSJN; 18/12/1979, Base de Datos de la Jurisprudencia de la CSJN; RC J 112725/09).-

Que, la medida adoptada no significa el ejercicio del poder disciplinario por parte del Superior Tribunal, sino que en ejercicio de las facultades previstas en el art 214 inc. 5 de la Constitución Provincial y las atribuciones y deberes establecidos en el art. 42 inc. 5 y 7 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, aplica el llamado de atención referido, el cual no puede producir agravio, toda vez que el mismo no reviste el carácter de sanción. -

Así, la disposición que se cuestiona, no causa gravamen irreparable al recurrente. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *“El “llamado de atención” no constituye una sanción disciplinaria que traiga aparejado un gravamen irreparable, requisito éste indispensable para la procedencia del recurso de apelación”* (JUBA B1400990).-

En virtud de lo expresado, consideramos que no constituyendo el llamado de atención una medida disciplinara, ni siendo su carácter sancionatorio, corresponde el rechazo del recurso traído a estudio. -

Por lo expuesto;

SE RESUELVE: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. JOSE AGUSTIN RUTA.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.

Poder Judicial de San Luis